

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 821

Radicación	76001-33-33-016-2020-00220-00
Medio de control	Reparación Directa
Actor	Ana Lilia Ríos de Amaya y otros. jhonfredyamayarios@gmail.com . anfebus5@hotmail.com .
Demandados	Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com.co . Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudicial@cali.gov.co .
Asunto	Admite

Ana Lilia Ríos de Amaya, (conyuge de la víctima), Jhon Fredy Amaya Ríos, Zulma Stella Eusse Delgado, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Jhon Neymar Amaya Eusse; María Jesús Ríos, Santiago Amaya Girón, Pedro Antonio Amaya Ríos, María Deysi Amaya Ríos, Jhon Jairo Alvarez Vargas, Tania Alejandra Alvarez Amaya; Sandra Patricia Amaya Ríos, quien a su vez actúa en calidad de madre de sus hijos Dilan Leonardo y Zharick Samantha Valencia Amaya; Nataly Andrea Alvarez Amaya, Luz Dary Amaya Ríos, Angelmiro Peña Peña, Edward Alejandro Castro Amaya, Darwin Andrés Castro Amaya, Ingrid Tatiana Peña Amaya, Leydy Ximena Amaya Ríos; Carlos Alberto Amaya Ríos y Luceli Amaya Trochez, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Luis Eduardo Amaya Amaya; José Raúl Amaya Ríos y Claudia Fernanda Cuaran Osorio, quienes actúan en calidad de padres sus hijos Miguel Ángel Amaya Cuaran y Juan Camilo Amaya Cuaran; María Gladis Anaya Ríos y Wilson Johner Rojas Giraldo, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Xavi Joner Rojas Anaya, presentaron a través del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 CPACA), demanda contra las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. ESP y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Fray Luis Amaya Nieto.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Ana Lilia Ríos de Amaya en su calidad de conyuge del señor Fray Luis Amaya Nieto (q.e.p.d.), Jhon Fredy Amaya Ríos, Zulma Stella Eusse Delgado, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Jhon Neymar Amaya Eusse; María Jesús Ríos, Santiago Amaya Girón, Pedro Antonio Amaya Ríos, María Deysi Amaya Ríos, Jhon Jairo Alvarez Vargas, Tania Alejandra Alvarez Amaya; Sandra Patricia Amaya Ríos, quien a su vez actúa en calidad de madre de sus hijos Dilan Leonardo y Zharick Samantha Valencia Amaya; Nataly Andrea Alvarez Amaya, Luz Dary Amaya Ríos, Angelmiro Peña Peña, Edward Alejandro Castro Amaya, Darwin Andrés Castro Amaya, Ingrid Tatiana Peña Amaya, Leydy Ximena Amaya Ríos; Carlos Alberto Amaya Ríos y Luceli Amaya Trochez, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Luis Eduardo Amaya Amaya; José Raúl Amaya Ríos y Claudia Fernanda Cuaran Osorio, quienes actúan en calidad de padres sus hijos Miguel Ángel Amaya Cuaran y Juan Camilo Amaya Cuaran: María Gladis Anaya Ríos y Wilson Johner Rojas Giraldo, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Xavi Joner Rojas Anaya contra las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y terminos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. ESP, al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, procediendo con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de lo cual allegó las constancias respectivas, las cuales reposan en el expediente digital, en firme el presente auto, el Juzgado procederá a realizar la notificación del mismo a la parte demandada en los terminos de ley.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Paragrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial y para el presente asunto.

OCTVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Fernando Bustamante Franco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.458.188 y T.P. N°. 127.726 del C.S.J. para que actué como apoderado de la parte actora conforme a los fines de los poderes a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fcac53da10933cce0268f29d38c5d316074963a390eda8d53ce21b1e2b5e70**
Documento generado en 16/12/2020 07:42:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora subsanó la demanda en los términos pedidos por el Juzgado. Provea usted.
Cali 15 de diciembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 823

Radicación	76001-33-33-016-2020-00188-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario Email Oficina Apoyo judicial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Sociedad ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S ingrid.r.nino@itt.com. y sebastian.gomez@planningtax.com
Demandado	Municipio de Candelaria – Valle – contactenos@candelaria-valle.gov.co.
Asunto	Admite Demanda

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que el medio de control de la referencia, fue corregido en debida forma y además reúne los requisitos previstos en los artículos 138, 155-3, 156-7, 157, 162, 164 y 164 de la Ley 1437 (C.P.A.C.A.), el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda incoada por la Sociedad ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por la señora Ingrid Rocío Niño Pardo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.790.608 de Bogotá D.C, domiciliada en la misma ciudad, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Candelaria – Valle.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, Sociedad ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Municipio de Candelaria – Valle y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos ordenados por la ley.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA.

En atención que la parte actora en su escrito de corrección de la demanda, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, una vez en firme el presente auto, se procederá a notificar el presente auto a la entidad demandada a través del buzón electrónico para ello.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional facultado por el juzgado para la recepción de memoriales, al igual que al correo electrónico de la parte demandante, es decir, enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HOGV

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d748ac450f13fde8430c631866cd365fad594a27d8a8ab4bd863127f4752919

Documento generado en 16/12/2020 07:42:26 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 826

PROCESO : 76-001-33-31-016-2011-00275-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : JACINTA SAAC DE HURTADO
DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA -EJÉRCITO
ASUNTO : DECRETA NULIDAD y VINCULA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Estando el proceso a Despacho en estudio para proferir la respectiva sentencia, se desprende que en una de las Resoluciones demandadas como lo es la Resolución 1290 del 07 de mayo de 2009, mediante la cual se resuelve de forma negativa la solicitud de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del soldado voluntario del Ejército Nacional, Edinson Hurtado Saac, a la aquí demandante Jacinta Saac de Hurtado y Paulino Hurtado Rojas, en calidad de padres del señor Edinson Hurtado Saac.

De los documentos obrantes en el proceso, este Despacho se ve en la necesidad de vincular al presente asunto en calidad de litis consorte necesario al señor Paulino Hurtado Rojas, quien puede ser afectado con la decisión de fondo que se llegará a tomar en cuanto a la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, ya que, de tener derecho, afecta directamente sus intereses y derechos irrenunciables teniendo en cuenta su condición de padre del hoy extinto “soldado voluntario” Edinson Hurtado Saac.

Revisado el expediente y en especial el contenido del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 1290 del 07 de mayo de 2009, objeto de control de legalidad, se advierte, como ya se mencionó, que además de la demandante Sra. Jacinta Saac de Hurtado, concurrió simultáneamente en procura de la sustitución pensional del causante el Sr. Paulino Hurtado Rojas, quien actuó en sede administrativa por conducto de apoderado.

Para Resolver se CONSIDERA

La figura del Litisconsorcio Necesario se encuentra establecido en el art. 61 del C.G. del P. cuyo tenor literal reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Teniéndose en cuenta, que con la decisión que ha de adoptarse como resultado del juicio de legalidad del acto acusado puede llegar a lesionar los derechos de terceros que han intervenido en sede administrativa encaminados a obtener el reconocimiento de la misma sustitución pensional, se hace necesario a la luz de la norma transcrita ordenar la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario por activa del medio de control al Sr. Paulino Hurtado Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.528.683, quien según declaración extraproceso ante notario habría renunciado al derecho pensional aquí debatido; renuncia la cual no puede ser simplemente tenida en cuenta previa al proceso, razón por la cual se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda, y se ordenará vincular al precitado señor Hurtado y notificarle el auto admisorio y su vinculación al presente asunto.

Corolario a lo antes mencionado y en virtud de lo señalado en el art. 208 del CPACA, el cual indica que serán causales de nulidad en todos los procesos los previstos en el C. de P. Civil. (Entiéndase por la vigencia, CGP)

Prevén los numerales 6 y 8 del art. 133 del CGP lo siguiente:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

...”

Así las cosas, es claro que el medio de control se encuentra viciado de nulidad a la luz de los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G del P, al pretermirse las etapas procesales previstas por el Código Contencioso Administrativo para esta clase de asuntos y más aún el hecho de no encontrarse trabada la relación jurídico procesal por la ausencia de la vinculación y notificación del auto admisorio de demanda al Litis consorte necesario, tal como se explicó anteriormente.

En consecuencia, se ordenará la nulidad parcial del proceso a partir del auto interlocutorio No. 123 del 18 de febrero de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial del expediente, a partir del interlocutorio No. 123 del 18 de febrero 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia

SEGUNDO: ORDENASE LA VINCULACIÓN al presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA al señor **PAULINO HURTADO ROJAS** identificado con C.C. No. 2.528.683 de Candelaria -Valle.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado demandante para que se apersona de la notificación de la demanda al vinculado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y la presente vinculación a las partes una vez se cuente con la información de notificación al vinculado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, continúese con su trámite ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d91f3fa98ef856210cce5750a9c2de56cbdead42d0b26946a94ee23d27ef8b70
Documento generado en 16/12/2020 08:21:14 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 827

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NILSON QUIÑONES ARAUJO
DEMANDADO : CASUR

Ref: Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control, la misma se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una revisión del libelo de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece del siguiente defecto el cual se procede a requerir sea subsanado por parte del abogado demandante.

Se hace necesario que aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que revisados los anexos presentados con la demanda, el despacho no vislumbra constancia de haber agotado citado requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa.

Por otra parte, si bien la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales, con la expedición del Decreto 806 de 2020² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con las exigencias previstas tanto en el artículo 161 del CPACA en cuanto al requisito de procedibilidad, como en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, (ya sea por medio mensaje de datos o el envío físico, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada), aspecto que conduce a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor, Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. No. 1.130.613.960, portador de la T.P. No. 195.420 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7deb9d2be6b572ffd3d9367553e9ead7f33eba334385891abfa98941b7cc53a
Documento generado en 16/12/2020 08:21:12 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>